



INFORME SECRETARIAL.- Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2022 – 00165 que por reparto de la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este juzgado. Sírvase Proveer.-

MARIO R. MENESES PAREDES
Secretario

RADICACION: 20220016500
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LIDIA MARGOTH FIGUEROA LOPEZ
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

La señora LIDIA MARGOTH FIGUEROA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.009.114 expedida en Ipiales - Nariño, interpone acción de tutela en contra de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, derecho de petición y confianza legítima.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, por lo cual se verifica la solicitud presentada, establecida que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por el cual se considera procedente la admisión del amparo constitucional y en tal sentido se decidirá.

VINCULACION DE TERCEROS

De la lectura del escrito introductorio, este Juzgado considera necesario vincular al trámite tuitivo a la GOBERNACION DE NARIÑO y ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 -TERRITORIAL NARIÑO.

En orden de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y vinculadas se les concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posean y desean hacer valer como prueba.

MEDIDA PROVISIONAL

La libelista solicita como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC - suspender de manera inmediata la continuación del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño.

Explica que para el caso en concreto resulta necesario decretar una medida provisional, toda vez, que ya surtido la etapa de evaluación escrita se procederá a revisar los antecedentes de los aprobados y determinar la lista de elegibles, y al no haber aprobado la prueba y a que la respuesta que entregue la CNSC a mi reclamación general no tiene ningún recurso para ser interpuesto, se concretaría la vulneración de mis derechos fundamentales, por tanto y hasta que se me permita una revisión integral de la prueba y se rinda un concepto idóneo sobre la estructura del examen por parte un tercero, solicito: 1. Se ordene a la CNSC no seguir adelante con la etapa que continua a la prueba escrita, esto es la revisión de antecedentes de la cual se publicaran resultados el 27 de mayo del presente, requisitos complementarios y la conformación de la lista de elegibles, hasta tanto no se determine si la estructura de la prueba escrita (Preguntas) corresponden a las necesarias para ejercer el cargo acorde al manual de funciones vigente y a los ejes temáticos entregados por la misma

entidad.

Refiere además que para el caso en concreto resulta necesario decretar una medida provisional, toda vez, que ya surtido la etapa de evaluación escrita se procederá a determinar la lista de elegibles, y al no haber aprobado la prueba y a que la respuesta que entregue la CNSC a su reclamación general no tiene ningún recurso para ser interpuesto, se concretaría la vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación con la procedencia de **MEDIDAS PROVISIONALES**, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º, establece:

Artículo 7.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sentencia T – 0117 de 2011.)

Descendiendo al sublite, se observa el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, derecho de petición y confianza legítima, cuya transgresión atribuye, principalmente, al concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

Es necesario precisar, que de la revisión de la documentación aportada al escrito introductorio, se observa que la libelista se postuló para optar por el cargo de profesional universitario, código 219, grado 1 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño de número OPEC 160096.

El día 6 de marzo de 2022, la libelista presentó la prueba escrita, y el 29 de marzo del presente se entregaron los resultados de las pruebas escritas, en los cuales resulto inadmitida, y acorde a lo establecido en el acuerdo que generó el concurso, realizó la reclamación en las 2 etapas.

El 30 de marzo, de 2022, realizó la primera reclamación de manera general, informando la grave situación y al no contar con el examen de manera física, exponiendo las inconsistencias encontradas y solicitando la revisión de la prueba escrita, y posteriormente complementó la reclamación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la página web de la CNSC, se puede evidenciar que el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 -TERRITORIAL NARIÑO, se encuentra actualmente en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, la cual ya feneció y sus resultados serán publicados este 27 de mayo de 2022. Así lo dio a conocer la CNSC en su página web.

Así las cosas, es claro que la etapa de reclamaciones ya finalizó, y los resultados definitivos fueron publicados el 27 de abril de 2022, y el proceso de selección se encuentra en una etapa posterior, por lo cual no puede retrotraerse ya que vulneraría los derechos fundamentales de los demás participantes. Adicional a ello, no obra prueba que permita verificar que la CNSC no suministro respuesta de fondo a la reclamación complementaria presentada por la actora. Así las cosas, esta judicatura, negará la MEDIDA PROVISIONAL solicitada

De otra parte, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, notifique de manera inmediata, a través de su página web, la existencia de la presente acción de tutela a todos los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 -TERRITORIAL NARIÑO, a quienes se concederá un término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

RESUELVE :

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora LIDIA MARGOTH FIGUEROA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.009.114 expedida en Ipiales - Nariño, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- VINCULAR al trámite de tutela a la GOBERNACION DE NARIÑO y ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño.

TERCERO.- REQUERIR a las entidades accionadas y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, para que informen sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posean al respecto y quieran hacer valer como prueba, concediéndoles para ello un término improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

Se **ADVIERTE** que solo se tendrá en cuenta la respuesta que se allegue dentro del término señalado

CUARTO.- ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que notifique de manera inmediata, a través de su página web, la existencia de la presente acción de tutela a todos los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 -TERRITORIAL NARIÑO, a quienes se concederá un término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

QUINTO.- NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
Juez